



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario: 110013103011200800607 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de rigor, el Juzgado procede a la resolución del **recurso de reposición** instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 24 de febrero de 2020, en cuanto a la disposición para recepcionar interrogatorio de parte a los demandantes por solicitud del enjuiciado.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Dice el inconforme que la prueba de interrogatorio ahora ordenada, en su momento fue desistida por quien la pidió y así lo aceptó el estrado en otra.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del CGP. que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*.

Habilitado entonces este funcionario para revisar su propia decisión, en el caso concreto, no amerita mayores elucubraciones para proceder a reponerla y darle la razón al impugnante; por cuanto en auto de fecha 30 de abril de 2010 (f.127 c.ppal), en efecto, el enjuiciado quien solicitaré la probanza desistió de la misma y así fue avalado por el Juzgado en su momento.

DECISIÓN

Reponer en cuanto a la orden para practicar interrogatorio de parte a los demandantes, según se imperara en auto atacado.

Notifíquese.

SAÚL PACHÓN-JIMÉNEZ (2)
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No. 31 el 24 de julio de 2020.
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario: 110013103011200800607 00

Surtido el trámite de rigor y en la medida que revisada la actuación ya se encuentran evacuadas la totalidad de las pruebas en su oportunidad decretadas, **se ORDENA el cierre de la etapa probatoria**; de ahí que opera la aplicación subsiguiente de la codificación general del proceso (art. 625 *ibídem*).

En ese orden de ideas, en atención al devenir procesal, de conformidad con la legislación y medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Sanitaria, se DISPONE:

1. Fijar a **partir de las 2:30 p.m., del día 3 de agosto de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 CGP (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO), **DE FORMA VIRTUAL**.

2. Tener en cuenta, que para la realización de la relacionada audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo No. CPCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, todos los convocados, deberán allegar a este expediente, a más tardar, un (1) día antes de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos por el medio más expedito, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora aquí programada, surtiéndose todos los efectos sustanciales y procedimentales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono para la realización de la misma.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ (2)
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 31 el 24 de julio de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso reivindicatorio: 110013103012201300490 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta la excusa presentada por el reivindicante RODRIGO MOLANO CAMACHO.
2. Continuando con el presente trámite, se dispone la transición al CGP en virtud del siguiente **DECRETO DE PRUEBAS** en el asunto de la referencia (art. 625 *ibídem*):

DE LA PARTE REIVINDICANTE:

DOCUMENTOS:

Téngase en cuenta los documentos aportados por el reivindicante, según anuncia a folios 45 y 46 de esta encuadernadura, para impartirles el valor que en derecho corresponda en su momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE

Téngase en cuenta que el mismo fue evacuado en la audiencia del art. 101 del CPC.

PRUEBA TRASLADADA

A costa del peticionario, ofíciase con destino a los Juzgados 21 y 27 Civiles Municipales de Bogotá, para los efectos de los numerales a) a d) del folio 46.

TESTIMONIOS

Cítese para que rindan testimonios en el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 373 del CGP, que más adelante se señalará en esta providencia y por intermedio y logística del apoderado judicial de la parte reivindicante,

a los señores MARIA LIVIA NARANJO DE GONZÁLEZ; JESÚS ANTONIO FUENTES; VÍCTOR MARTÍN BAYONA y JOSÉ PASTOR HERRERA.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **NIEGA** la misma, por no ser imperativa para casos como el que nos ocupa, máxime que se practicarán otros medios de persuasión.

OFICIOS

Se rechaza de plano los peticionados a folios 198 y 199, por se resultar superfluos para el caso que nos ocupa (art. 168 CGP).

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTOS:

Téngase en cuenta los documentos aportados por la demandada, según anuncia a folio 178 de esta encuadernadura, para impartirles el valor que en derecho corresponda en su momento procesal oportuno.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Cítese a los reivindicantes Rodrigo Molano Camacho y Rafael Ricardo Molano Camacho, para en audiencia del art. 373 del CGP., que aquí señala, a instancia y logística de la parte demandada, absuelvan interrogatorios de parte.

TESTIMONIOS

Cíteseles para que rindan testimonios en el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 373 del CGP, que más adelante se señalará en esta providencia y **por intermedio y logística de la apoderada judicial de la parte demandada**, a los señores Rubiela Baquero Santos; Cyndi Johana Baquero Muñoz y Sandra Emilce Arias Maldonado.

ARIA LIVIA NARANJO DE GONZÁLEZ; JESÚS ANTONIO FUENTES; VÍCTOR MARTÍN BAYONA y JOSÉ PASTOR HERRERA.

3. En ese orden de ideas, en atención al devenir procesal, de conformidad con la legislación y medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Sanitaria, **se fija a partir de las 2:30 p.m., del día 6 de agosto de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 CGP, **DE FORMA VIRTUAL.**

Tener en cuenta, que para la realización de la relacionada audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizaran las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo No. CPCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de

Microsoft Teams, para lo cual, todos los convocados, deberán allegar a este expediente, a más tardar, dos (2) días antes de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos por el medio más expedito, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora aquí programada, surtiéndose todos los efectos sustanciales y procedimentales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 31 el 24 de julio de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dos (2020)

Proceso ordinario: 110013103011201400669 00

De conformidad con el informe secretarial que precede, en aras de impartir curso a la presente actuación, el Juzgado **DISPONE:**

1. Tener en cuenta que la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, se manifestó en tiempo acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y no propuso excepciones de fondo, tampoco solicitó práctica de nueva prueba.
2. Sin existir traslado pendiente por definir y surtirse, obsérvese que por mandato legal, la nulidad decretada para la debida notificación a las personas indeterminadas, en punto del decreto de pruebas y su práctica quedaron incólumes en el caso concreto, puesto que materialmente ya quedó garantizada el derecho sustancial de contradicción por parte del interés general (art. 138 CGP), máxime cuando circunstancias meramente formales, propiciaron corregir la convocatoria al interés general. Luego, entonces, manténgase vigente el decreto y practica de las pruebas, y por ende, es de indicar que comoquiera que las mismas se encuentran evacuadas en su totalidad, se **DECLARA** el cierre de la etapa probatoria.
3. En ese orden de ideas, en atención al devenir procesal, de conformidad con la legislación y medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Sanitaria, se fija **a partir de las 2:30 p.m., del día 4 de agosto de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 CGP (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO), **DE FORMA VIRTUAL.**

Tener en cuenta, que para la realización de la relacionada audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo No. CPCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, todos los convocados, deberán allegar a este expediente, a más tardar, dos (2) días antes de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos por el medio más

expedito, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora aquí programada, surtiéndose todos los efectos sustanciales y procedimentales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono para la realización de la misma.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 31 el 24 de julio de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000062 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el canal digital [correo electrónico], en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en el escrito de demanda (art. 6º, Decreto 806/20).
- Explicar el hecho 8º, respecto de la circunstancia de la coposesión y la vinculación posterior de los terceros.
- Aclarar el monto de la cuantía que se indica en el libelo introductorio, por cuanto que el valor indicado no coincide con el avalúo catastral para el año 2019.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de 24 de julio de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000063 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de tradición y libertad, no superior a 30 días de expedición, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1555487.
- Indicar el correo electrónico de la demandada Sandra Carolina Espinel Hernández, así como la forma como obtuvo su email y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Indicar la forma en que obtuvo el email del ejecutado Omar Farid Rodríguez Rodríguez, para lo cual deberá adosar la prueba pertinente (art. 8º, Decreto 806/20).
- Aclare el hecho 1º, en el sentido del valor indicado [\$113.000.000], por cuanto que el mismo no coincide con el consignado en el título valor No. 204119048950 [\$133.000.000].
- Esclarezca el hecho No. 3 del pagaré 204119048950, respecto desde la fecha en que se indica en que los demandados incumplieron el pago [5

¹ Artículo 90 del C.G.P.

de febrero de 2020], por cuanto que tal alegación no resulta ser concordante con las cuotas que se exigen el pago en la pretensión a).

- Adecuar la pretensión c) en el sentido de especificar el cobro del interés corriente, es decir, interés causado cuota por cuota en mora y no cancelada.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de 24 de julio de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000064 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se libra o no, orden de apremio; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibidem*].

Al descender al *sub exámine*, según el libelo introductorio, se observa que se depreca librar mandamiento de pago, por la cuantía total de \$38.039.976,5 M/CTE; lo que implica que el *quantum* resulta ser inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a \$131.670.300,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

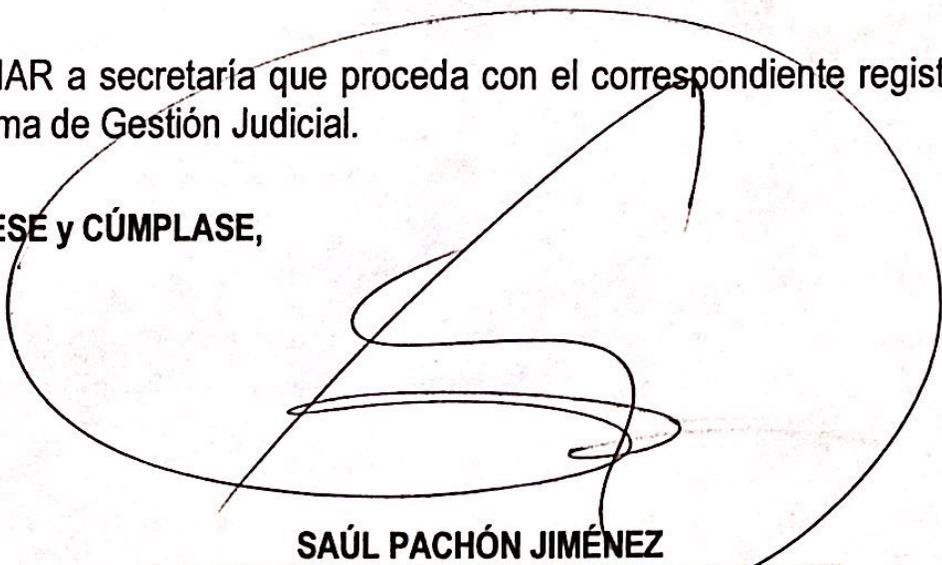
Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; ofíciase a la oficina de reparto.

3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de 24 de julio de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000065 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correspondiente juramento estimatorio, para lo cual deberá discriminar de forma detallada cada uno de los conceptos que reclama en esta causa [art. 206 C.G.P.].
- Aportar constancia de la conciliación extrajudicial que se requiere como requisito de procedibilidad para esta clase de proceso declarativo, conforme las previsiones de la Ley 640 de 2001.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que en la mismas se solicita la resolución de un contrato de permuta, nulidad absoluta y relativa de escrituras públicas y, una obligación de hacer [suscribir documentos].
- Conforme a lo anterior, adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de ser más claros y precisos.
- Allegar copia del contrato de permuta celebrado entre Blanca María Zambrano de Guamizo por intermedio de su esposo Jairo Guamizo y el señor Otoniel Rudas Zapata
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de julio 24 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000066 00

Revisado el presente asunto, resulta necesario indicar que un título ejecutivo, debe contener una obligación clara expresa y exigible, conforme lo prevé el art. 422 del Código General del Proceso; además, debe reunir la totalidad de los requisitos que exige la ley, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea [art. 621 C.Co.], para su eficacia y validez.

Ahora, cuando se pretende la ejecución de actas de conciliación, como en el *sub lite*, todo acuerdo conciliatorio para que sea considerado título que preste mérito ejecutivo, fuera de las exigencias del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 [i) lugar, fecha y hora de conciliación; ii) identificación del conciliador; iii) identificación de las personas intervinientes; iv) pretensiones de la conciliación y; v) el acuerdo arribado de forma detallada], debe ser copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de **primera copia** [parágrafo 1°, art. 1° *ejúsdem*].

Conforme a las anteriores premisas, en el caso de marras, se tiene que el Conjunto Residencial Acacia Real II P.H., presentó como báculo de acción ejecutiva el Acta sin número, fechada 3 de septiembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio; no obstante, tal documento no tiene constancia de ser **primera copia** de la misma, como lo exige la señalada ley especial, para que surtir aptitud de ejecución judicial.

Razón suficiente para concluir que el acta de conciliación aportada como base de ejecución no contiene a plenitud, todos los requisitos de ley para que ese documento pueda llevarse ante la jurisdicción y pueda prestar mérito ejecutivo; por ello se negará el mandamiento de pago, tal como se indicará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con la correspondiente anotación en el sistema de Gestión Judicial; haciéndose la advertencia, que no hay lugar a desglose en atención a que la demanda se presentó vía digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de julio 24 de 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000079 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

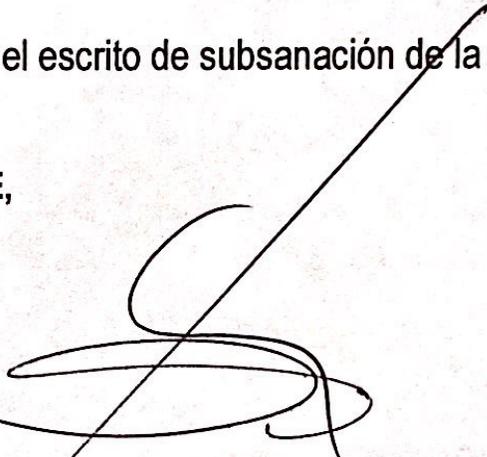
- Indicar el canal digital [correo electrónico], en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en el escrito de demanda "art. 6º, Decreto 806/20).
- Aportar prueba legal del fallecimiento del convocado a juicio Tiberio Caicedo Cuellar; para lo cual se hace la advertencia, que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 85 del C.G.P., no se librá el correspondiente oficio habida cuenta que no se acreditó haber ejercido la solicitud ante la autoridad competente.
- Adecuar el escrito demandatorio, en el sentido de dirigir también la presente demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Tiberio Caicedo Cuellar.
- Aportar el certificado de tradición y libertad del fundo de mayor extensión, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

¹ Artículo 90 del C.G.P.

- Especificar los linderos especiales del predio a usucapir con su respectiva cabida, área y extensión; así como los linderos del de mayor extensión.
- Indicar el *quantum* y aportar la prueba del correspondiente avalúo catastral del predio a usucapir correspondiente al año en curso, para poder establecer la cuantía real de esta causa [num. 3º, art. 26 C.G.P.].
- Indicar el correo electrónico de los demandados, tal como lo exige el Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- Indicar, si conoce, el número de identificación de los convocados a juicio y en caso afirmativo, aportarlo.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de julio 24 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000080** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se constata que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P., arts. 29 y 30 de la Ley 675/2001; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del Edificio World Business Center P.H. y en contra de la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. y Prabyc Ingenieros S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración causadas y no pagadas correspondientes a la oficina 601 [50C-1858177], conforme a la certificación de deudas emitida por la ejecutante, así:
 - 1.1. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$13.766.937.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/11/2018], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
 - 1.2. La suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 22.114.038.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/12/2018], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.

- 1.3. La suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 22.114.038.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/01/2019], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 1.4. La suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$23.440.880.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/01/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 1.5. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.847.333.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020 junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/02/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 1.6. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.847.333.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020 junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/03/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 1.7. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.847.333.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020 junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/04/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 1.8. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.847.333.00) correspondiente a la cuota ordinaria de

administración del mes de abril de 2020 junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/05/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.

1.9. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.847.333.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/06/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.

1.10. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.847.333.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/07/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.

1.11. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a la oficina 601 [50C-1858177], que en lo sucesivo se causen y no se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Por las cuotas de administración causadas y no pagadas correspondientes a la oficina 701 [50C-1858178], conforme a la certificación de deudas emitida por la ejecutante, así:

2.1. La suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.888.775.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018 junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/11/2018], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.

2.2. La suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.888.775.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018 junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/12/2018], a

la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.

- 2.3. La suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.888.775.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/01/2019], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 2.4. La suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 22.142.102.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/12/2019], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 2.5. La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.470.628.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/02/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 2.6. La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.470.628.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/03/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 2.7. La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.470.628.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/04/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.

- 2.8. La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.470.628.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/06/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 2.9. La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.470.628.00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020; junto con sus intereses moratorios liquidados al día siguiente de su exigibilidad [2/07/2020], a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al período indicado.
- 2.10. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a la oficina 701 [50C-1858178], que en lo sucesivo se causen y no se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a las demandas el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Felipe Caballero Chaves para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de julio 24 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000081 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar las pretensiones 1ª y 2ª, en el sentido de especificar el cobro del capital y sus intereses de plazo, en el monto y fecha del desembolso a la demandada, conforme a lo indicado en los hechos cuarto al sexto y, la cláusula segunda del contrato de mutuo presentado como base de ejecución.
- Informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de julio 24 de 2020.
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000082 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se admite o se inadmite; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] su importe.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Aunado, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, el art. 26 *ejúsdem*, en su numeral 6º, es claro en indicar que la cuantía será el valor de la renta actual por el término pactado inicialmente en el correspondiente contrato de arrendamiento.

A partir de lo expuesto, en el asunto de la señora Luz Mercy Castro Ramírez, conforme al material probatorio, se observa que el canon de arrendamiento corresponde a la suma de \$950.000,00 M/cte, rubro que fue pactado para el año 2017; luego, al actualizarlo al año actual conforme al IPC anual, se obtiene el *quantum* de \$1.059.072,00 M/cte., valor que al ser multiplicado por 12 meses [tiempo pactado en el contrato], da como resultado el valor de \$12.708.864,00 M/cte.

Así las cosas, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; oficiese a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
31 de julio 24 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria